

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de treinta de enero de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "*Venegas con Cintac S.A.I.C.*", RIT O-7347-2023, se resolvió acoger la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por don Juan Venegas Flores en contra de su ex empleadora, la empresa Cintac S.A.I.C., condenando a esta última al pago de la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) por concepto de daño moral.

En contra de la referida sentencia, la parte demanda invoca la causal principal del artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, por infracción sustancial de garantías constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso y la bilateralidad de la audiencia (artículo 19 N° 3 de la Constitución). Alega que el juez interpretó erróneamente el artículo 451 del Código del Trabajo al considerar que el plazo de emplazamiento no se renovaba con la nueva citación. Solicita que se acoja el recurso declarando que, de conformidad a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se ha vulnerado de manera sustancial derechos y garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento, la anule y en la misma resolución, retrotraiga el estado de la causa al momento de fijarse una nueva audiencia preparatoria, ordenando la remisión de los antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

PRIMERO: Que la parte demanda invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, haber infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento, específicamente el derecho al debido proceso y la bilateralidad de la audiencia dispuestos en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en relación con las disposiciones del artículo 451 del Código del Trabajo. A su vez, sostiene que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFXSCDQVKBN

la preparación del recurso se verificó oportunamente mediante el recurso de reposición deducido el 28 de diciembre de 2023, en contra de la resolución de 27 del mismo mes y año que rechazó la solicitud de reprogramación de la audiencia preparatoria.

El recurrente explica que el artículo 451 del Código del Trabajo dispone que entre la notificación de la demanda y la citación, y la celebración de la audiencia preparatoria, debe mediar un plazo de a lo menos 15 días y, siendo esta una exigencia es copulativa no basta con que la demanda haya sido notificada con esa antelación; es necesario que también la citación a la audiencia sea puesta en conocimiento del demandado con ese mismo plazo de anticipación. Así, al haberse notificado la segunda citación mediante carta certificada recibida el 26 de diciembre, y fijarse la audiencia para el 2 de enero, el plazo legal no fue respetado. Fue el propio tribunal quien reconoció implícitamente esta exigencia al dejar sin efecto la primera audiencia por la misma razón, resultando contradictorio exonerarla respecto de la segunda.

Agrega que en el artículo 452 del Código del Trabajo se reconoce al demandado el plazo de 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria para presentar su prueba documental, plazo que tampoco se cumplió en la especie, dado que la carta fue recibida el 26 de diciembre y la audiencia estaba fijada para el 2 de enero de 2024.

Ahora bien, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, la recurrente arguye la vulneración de la garantía del debido proceso legal, en cuanto exige un procedimiento racional y justo. Específicamente, se alega infracción a los siguientes componentes de dicha garantía, reconocidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Roles N° 755, N° 1718-2010 y N° 1838): En primer lugar, el principio de bilateralidad de la audiencia, en tanto la demandada fue privada de la posibilidad de contestar la demanda, oponer excepciones y formular su teoría del caso, quedándose sin plantear defensas de fondo tales como la eximente de responsabilidad por hecho de la víctima y la exposición imprudente al daño. En segundo lugar, el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo, en cuanto la negativa a permitir la



contestación de la demanda impidió un pronunciamiento jurisdiccional sobre las defensas de fondo de la demandada —eximentes y atenuantes de responsabilidad— las que, pese a no haber sido incluidas como puntos de prueba, fueron mencionadas en la propia sentencia.

Así las cosas, califica de arbitraria e irreflexiva la interpretación del tribunal que asumió que la demandada conocía la fecha de la segunda audiencia antes de recibir la carta certificada, siendo que fue el propio juez quien ordenó ese medio de notificación precisamente para que la parte tomase conocimiento de la nueva citación.

SEGUNDO: Que, en lo pertinente a las alegaciones del recurso de nulidad, constan en autos los siguientes hitos de tramitación de la causa ante el tribunal a quo: 1) por resolución de 13 de noviembre de 2023 se dio curso a la demanda y se citó a audiencia preparatoria para el 07 de diciembre de ese mismo año; 2) mediante resolución de 25 de noviembre de 2023 se dejó sin efecto la audiencia ya fijada, por falta de notificación a la parte demandada; 3) el día 29 de noviembre de 2023 el demandado CINTAC S.A.I.C. fue notificado de la demanda, de forma personal; 4) el 01 de diciembre de 2023 se reprograma la audiencia y se fija para el día 02 de enero de 2024; 5) el día 26 de diciembre de 2023 la parte demandada es notificada de la audiencia preparatoria fijada para el día 02 de enero de 2024; 6) el mismo día 26 CINTAC S.A.I.C. solicitó la reprogramación de la audiencia preparatoria por no cumplirse con el plazo dispuesto en el artículo 451 del Código del Trabajo; 7) mediante resolución de 27 de diciembre de 2023, el tribunal rechazó dicha petición en atención a que la demanda de autos fue notificada a la demandada con fecha 29 de Noviembre de 2023, dándose cumplimiento al plazo del artículo 451 del Código del Trabajo; 8) frente a dicha resolución la demandada dedujo recurso de reposición, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se re programe la fecha de la audiencia preparatoria y, 09) en la audiencia preparatoria de 02 de enero de 2024 el tribunal rechazó la reposición señalada.

TERCERO: Que, tomando en consideración que el demandado CINTAC S.A.I.C. ha alegado como vicio de nulidad la vulneración de



garantías constitucionales en razón del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y lo exigido en el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo en cuanto a la oportuna preparación del mismo en los casos que corresponda, resulta indubitado que al solicitar la reprogramación de la audiencia preparatoria por no cumplirse con el plazo dispuesto en el artículo 451 del Código del Trabajo y luego presentar un recurso de reposición contra la resolución que rechazó dicha petición, preparó suficientemente la interposición de su recurso de nulidad.

CUARTO: Que, dilucidado lo anterior, cabe destacar que el debido proceso, en su dimensión adjetiva y sustancial, constituye el pilar fundamental sobre el cual se erige el ejercicio de la jurisdicción. La garantía de un procedimiento racional y justo exige, como presupuesto ineludible, el válido emplazamiento de la parte demandada. En el diseño procesal laboral chileno, el emplazamiento es una actuación procesal compleja que no se agota con la mera puesta en conocimiento del libelo pretensor, sino que requiere, de forma indisoluble y copulativa, la notificación de la resolución que cita a las partes a la audiencia preparatoria.

QUINTO: Que, en ese orden de cosas, resulta relevante que en el artículo 451 del Código del Trabajo se establece que debe mediar *"entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días"*. Por su parte, el artículo 452 del mismo cuerpo legal impone al demandado la carga de contestar la demanda por escrito *"con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia"*. Luego, de la interpretación armónica de ambas disposiciones resulta evidente que el plazo para ejercer el derecho a la defensa, manifestado a través de la contestación de la demanda, está inexorablemente anclado y subordinado a la fecha efectiva y válidamente notificada de la audiencia preparatoria.

SEXTO: Que, en ese entendido, es posible relevar que siendo el 26 de diciembre de 2023 el día en que la demandada recibió la carta certificada que lo notificaba de la audiencia preparatoria fijada para el 02 de enero de 2024, resultaba imposible, fáctica y jurídicamente, exigirle al



impugnante que contestara la demanda con cinco días de antelación a una audiencia cuya fecha de realización ignoraba hasta ese momento.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, el razonamiento del juez *a quo* — consistente en que la notificación de la demanda el 29 de noviembre bastaba para tener por emplazada a la demandada, independientemente de los avatares de la citación a la audiencia— escinde artificialmente los elementos del emplazamiento laboral. Tal inadvertencia carece de asidero legal y contraviene el principio de bilateralidad de la audiencia.

En base a ello, forzoso es concluir que la demandada fue privada de la oportunidad procesal de oponer sus excepciones y presentar su teoría del caso a través de la contestación de la demanda.

OCTAVO: Que, no obstante lo previamente expuesto, consta que el demandado compareció efectivamente a la audiencia preparatoria de 02 de enero de 2024, lo cual demuestra que tuvo la posibilidad de participar y ofrecer prueba de descargos, cuestión que efectivamente hizo *-la que además rindió en la audiencia de juicio oral-*, y que más allá de la consideración al cumplimiento de los plazos legales para efectos de contestar una demanda en sede laboral nada le impedía que entre los días 27 de diciembre de 2023 *-fecha en que se encontraba notificado tanto de la demanda como de la fecha de la audiencia preparatoria y, a su vez, del rechazo de su petición de reprogramación -* y el mismo 02 de enero de 2024, contestara la demanda exponiendo los antecedentes de hecho y de derecho que estimara pertinentes.

Por lo demás, cabe relevar que el efecto propio de la rebeldía es el de tener por controvertidos todos los hechos y alegaciones contenidos en la demanda, por lo que en tal aspecto tampoco se avizora perjuicio para la parte demandada.

NOVENO: Que, como corolario de lo razonado, la infracción procedimental constatada no tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que al impedirse a la demandada contestar la demanda, el tribunal tuvo por controvertidos los hechos alegados en la demanda y, especialmente, por cuanto consta del mérito de los antecedentes que el impugnante pudo y por cierto así lo hizo, ofrecer y rendir probanzas en las



oportunidades procesales correspondientes, de lo que se sigue que la indefensión denunciada no es tal.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose configurado la causal de nulidad invocada, se desestimaré el recurso de nulidad deducido en estos autos.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de treinta de enero de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7347-2023, caratulados "*Venegas con Cintac S.A.I.C.*", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Sr. Valderrama Martínez.

Rol Laboral-Cobranza N°647-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFXSCDQVKBN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Fernando Antonio Valderrama M. y Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. Santiago, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFXSCDQVKBN